



Roj: **SAP M 4578/2024 - ECLI:ES:APM:2024:4578**

Id Cendoj: **28079370322024100078**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **32**

Fecha: **21/03/2024**

Nº de Recurso: **165/2023**

Nº de Resolución: **91/2024**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 32

C/ Santiago de Compostela nº 100.

Teléfono: 91 4383466

RECURSO OEPM. JUICIO VERBAL: 165/23

Parte demandante: "INDUSTRIA DE DISEÑO TÉXTIL, S.A."

Procurador: Don Argimiro Vázquez Guillén.

Letrada: Doña Cristina Duch Fonoll.

Parte demandada: OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS

Defensa y representación: Abogado del Estado.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ÁNGEL GALGO PECO

D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ

D^a MARÍA TERESA VÁZQUEZ PIZARRO

SENTENCIA n° 91/2024

En Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Trigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Publicidad y Competencia, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso contra la resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 31 de mayo de 2023, bajo el núm. de autos 165/23, en virtud de demanda interpuesta por la entidad "INDUSTRIA DE DISEÑO TÉXTIL, S.A." contra la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Es magistrado ponente don Alberto Arribas Hernández, que expresa el parecer de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron mediante escrito presentado por la entidad "INDUSTRIA DE DISEÑO TÉXTIL, S.A." por el que se interpone recurso contra la resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) de 31 de mayo de 2023 por el que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de 22 de diciembre de 2022 por la que se denegó el registro de la marca nº 4146579.



SEGUNDO.- Recabado el expediente y dado traslado a la recurrente, presentó demanda en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba que se dictara sentencia estimatoria de la demanda:

"...anulando la Resolución Administrativa de la OEPM de 27 de enero de 2023 (en realidad, 31 de mayo de 2023, como se corrigió en el acto del juicio) , y, consecuentemente, acuerde la concesión del registro de marca solicitado con el número 4146579

26 1 18 1

en las clases 3, 9, 18, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 del Nomenclátor Internacional."

TERCERO.- Tras los trámites oportunos y contestada la demanda por el Abogado del Estado en representación de la OEPM, la actora solicitó vista, señalándose para su celebración día 20 de marzo de 2024, con el resultado que consta en el correspondiente soporte audiovisual.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- "INDUSTRIA DE DISEÑO TÉXTIL, S.A." (INDITEX) impugna la resolución dictada por la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) de 31 de mayo de 2023, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la solicitante contra la resolución de 22 de diciembre de 2022 por la que se denegó la solicitud del registro de la marca figurativa con número de solicitud 4146579,

26 1 18 1

, para los siguientes productos:

Clase 3: PRODUCTOS COSMETICOS Y PREPARACIONES DE TOCADOR NO MEDICINALES; DENTIFRICOS NO MEDICINALES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES; PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES NO MEDICINALES; COSMETICOS; LOCIONES CAPILARES NO MEDICINALES; BETUNES, CREMAS Y PEZ PARA EL CALZADO; CERA DE SASTRE; CERA DE ZAPATERO; CERAS PARA EL CUERO; CERA DEPILATORIA; CERA DE LAVANDERIA; CERA PARA PARQUE; CHAMPUS; NECESERES DE COSMETICA; PRODUCTOS DEPILATORIOS; DESMAQUILLADORES; DESODORANTES PARA PERSONAS O ANIMALES [PRODUCTOS DE PERFUMERIA]; LAPICES DE LABIOS [PINTALABIOS]; LAPICES PARA USO COSMETICO; LACAS PARA EL CABELLO; LACAS PARA LAS UÑAS; PRODUCTOS PARA QUITAR LACAS; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS; PAÑOS DE LIMPIEZA IMPREGNADOS CON DETERGENTE; LOCIONES PARA DESPUES DEL AFEITADO; LOCIONES PARA USO COSMETICO; PRODUCTOS DE MAQUILLAJE; POMADAS PARA USO COSMETICO; QUITAMANCHAS; PRODUCTOS PARA PERFUMAR LA ROPA; PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DE LAS UÑAS; DECOLORANTES PARA USO COSMETICO; EXTRACTOS DE FLORES (PRODUCTOS DE PERFUMERIA); INCIENSO; MADERAS AROMATICAS; MOTIVOS DECORATIVOS PARA USO COSMETICO; PESTAÑAS Y UÑAS POSTIZAS; PIEDRA POMEZ; POPURRIS AROMATICOS; PREPARACIONES COSMETICAS ADELGAZANTES; PREPARADOS PARA EL BAÑO DE USO COSMETICO; PREPARACIONES PARA ONDULAR EL CABELLO; DETERGENTES PARA LAVANDERIAS; PRODUCTOS DE TOCADOR; PRODUCTOS PARA LA HIGIENE BUCAL QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; SALES DE BAÑO QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; ACEITES DE TOCADOR; PRODUCTOS DE PROTECCION SOLAR; AGUA DE COLONIA; JABONES DESODORANTES; TALCO DE TOCADOR; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA USO COSMETICO; GRASAS PARA USO COSMETICO; ABRASIVOS; PRODUCTOS DE AFEITAR; PRODUCTOS QUIMICOS DE USO DOMESTICO PARA AVIVAR LOS COLORES (LAVANDERIA); BASTONCILLOS DE ALGODON PARA USO COSMETICO; MASCARILLAS DE BELLEZA; CERA PARA EL BIGOTE; PRODUCTOS DE BLANQUEO PARA USO DOMESTICO; COLORANTES PARA EL CABELLO; COSMETICOS PARA LAS CEJAS; TIZA PARA LIMPIAR; CHAMPUS PARA ANIMALES DE COMPAÑIA [PREPARACIONES HIGIENICAS NO MEDICINALES]; COSMETICOS PARA ANIMALES; CREMAS COSMETICAS; PASTILLAS DE JABON; JABONES ANTITRANSPIRANTES PARA LOS PIES; DETERGENTES QUE NO SEAN PARA PROCESOS DE FABRICACION NI PARA USO MEDICO; ENGRUDO (ALMIDON); LECHEs LIMPIADORAS DE TOCADOR; LEJIA; PRODUCTOS DE LIMPIEZA EN SECO; AGUAS PERFUMADAS; PERFUMES; COSMETICOS PARA LAS PESTAÑAS; PRODUCTOS COSMETICOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL; POLVOS DE MAQUILLAJE;



ADHESIVOS PARA FIJAR POSTIZOS; SUAVIZANTE PARA LA ROPA; TINTES COSMETICOS; PRODUCTOS PARA QUITAR TINTES; AGUAS DE TOCADOR.

Clase 9: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTIFICOS; APARATOS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION; APARATOS E INSTRUMENTOS DE NAVEGACION; APARATOS E INSTRUMENTOS GEODESICOS; APARATOS E INSTRUMENTOS FOTOGRAFICOS; APARATOS E INSTRUMENTOS CINEMATOGRAFICOS; APARATOS E INSTRUMENTOS AUDIOVISUALES; APARATOS E INSTRUMENTOS OPTICOS; APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAJE; INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICION; APARATOS E INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACION; APARATOS E INSTRUMENTOS DE DETECCION; INSTRUMENTOS Y MAQUINAS PARA PRUEBAS DE MATERIALES; APARATOS E INSTRUMENTOS DE INSPECCION; APARATOS E INSTRUMENTOS DE SALVAMENTO; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA ENSEÑANZA; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA CONDUCCION ELECTRICA; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA REGULAR LA DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA TRANSFORMACION DE LA DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA ACUMULACION DE LA ELECTRICIDAD; APARATOS E INSTRUMENTOS DE REGULACION O CONTROL DE LA DISTRIBUCION O DEL CONSUMO DE ELECTRICIDAD; APARATOS E INSTRUMENTOS DE GRABACION DE SONIDOS; APARATOS E INSTRUMENTOS TRANSMISION DE SONIDOS; APARATOS E INSTRUMENTOS DE REPRODUCCION O TRATAMIENTO DE SONIDOS, IMAGENES O DATOS; SOFTWARE; MECANISMOS ACCIONADOS CON MONEDAS; CAJAS REGISTRADORAS; CALCULADORAS; ORDENADORES; PERIFERICOS DE ORDENADOR; TRAJES DE BUCEO; MASCARAS DE BUCEO; TAPONES AUDITIVOS PARA BUCEO; PINZAS NASALES PARA SUBMARINISTAS Y NADADORES; GUANTES DE BUCEO; APARATOS DE RESPIRACION PARA LA NATACION SUBACUATICA; EXTINTORES; PERIFERICOS INFORMATICOS; GAFAS ANTIDESLUMBRANTES; LENTES (QUEVEDOS); LENTILLAS OPTICAS; CADENITAS DE LENTES (QUEVEDOS); LENTES DE CONTACTO; CORDONES DE LENTES (QUEVEDOS); GAFAS (OPTICA); CRISTALES DE GAFAS; ESTUCHES PARA GAFAS; MONTURAS DE GAFAS; GAFAS DE SOL; ESTUCHES PARA LENTES; ESTUCHES PARA LENTES DE CONTACTO; CALZADO DE PROTECCION CONTRA ACCIDENTES, RADIACIONES E INCENDIOS; CHALECOS ANTIBALAS; CHALECOS SALVAVIDAS; TRAJES DE PROTECCION CONTRA LOS ACCIDENTES, LAS RADIACIONES Y EL FUEGO; GUANTES DE SUBMARINISMO; GUANTES DE PROTECCION CONTRA ACCIDENTES; TARJETAS MAGNETICAS CODIFICADAS; TRAJES ESPECIALES DE PROTECCION PARA AVIADORES; AGENDAS ELECTRONICAS; APARATOS TELEFONICOS; BASCULAS (APARATOS DE PESAJE); BRUJULAS; CONTABLES (MAQUINAS-); CASCOS DE PROTECCION; CATALEJOS; CRONOGRAFOS (APARATOS PARA REGISTRAR EL TIEMPO); CUCHARAS DOSIFICADORAS; CUENTAPASOS; DISCOS OPTICOS COMPACTOS; INDICADORES DE TEMPERATURA; SOFTWARE DE JUEGOS DE ORDENADOR PARA ESPARCIMIENTO; LECTORES DE CASETES; LECTORES DE CODIGOS DE BARRAS; LINTERNAS DE SEÑALES; LINTERNAS MAGICAS; LINTERNAS OPTICAS; LUPAS (OPTICA); MAQUINAS DE DICTAR; MECANISMOS PARA APARATOS ACCIONADOS POR FICHAS; PESAS; PILAS ELECTRICAS; PILAS GALVANICAS; PILAS SOLARES; PROGRAMAS INFORMATICOS GRABADOS; TERMOMETROS QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; APARATOS DE INTERCOMUNICACION; DIBUJOS ANIMADOS; RADIOTELEFONOS PORTATILES (WALKIE-TALKIES); PUBLICACIONES ELECTRONICAS DESCARGABLES; RELOJES DE ARENA; ALARMAS ACUSTICAS; ALARMAS ANTIRROBO; ALARMAS CONTRA INCENDIOS; ALFOMBRILLAS DE RATON; ALTAVOCES; APARATOS DE AMPLIFICACION DEL SONIDO; ANTENAS; FILTROS ANTIDESLUMBRANTES PARA TELEVISIONES Y MONITORES DE ORDENADOR; CASCOS (AURICULARES); CONTESTADORES TELEFONICOS; DETECTORES DE MONEDAS FALSAS; PROTECTORES DENTALES; MAQUINAS PARA CONTAR Y CLASIFICAR DINERO; APARATOS PARA MEDIR EL ESPESOR DE LAS PIELS; APARATOS PARA MEDIR EL ESPESOR DEL CUERO; ETIQUETAS ELECTRONICAS PARA MERCANCIAS; GAFAS DE DEPORTE; IMANES; PUNTEROS ELECTRONICOS LUMINOSOS; TELEFONOS MOVILES; APARATOS E INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA; TOCADISCOS AUTOMATICOS DE PREVIO PAGO; BALANZAS; BALSAS SALVAVIDAS; CINTAS DE VIDEO; CINTAS MAGNETICAS; BAROMETROS; DISTRIBUIDORES DE BILLETES (TICKETS); TERMOSTATOS; CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS CINEMATOGRAFICOS; CAMARAS DE VIDEO; CUENTARREVOLUCIONES; DIAPOSITIVAS; PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS; ACCIDENTES DE TRANSITO (DISCOS REFLECTANTES PERSONALES PARA PREVENIR -); MARCADORES DE DOBLADILLOS; DOSIFICADORES; APARATOS RADIOTELEFONICOS; ESCANERES [EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS]; FLASHES (FOTOGRAFIA); HOLOGRAMAS; REPRODUCTORES DE DISCOS COMPACTOS; SEÑALES LUMINOSAS; TUBOS LUMINOSOS (PUBLICIDAD); MEGAFONOS; MEMORIAS DE ORDENADOR; MICROFONOS; OBJETIVOS (OPTICA); PANTALLAS DE PROYECCION; SILBATOS PARA PERROS; PULSADORES DE TIMBRE; APARATOS DE RADIO; RECEPTORES [AUDIO Y VIDEO]; REPOSAMUÑECAS PARA ORDENADOR; ROMANAS (BALANZAS); TELEVISORES; TOCADISCOS; EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE TEXTO; VIDEOTELEFONOS; ESTUCHES DE TRANSPORTE DE ORDENADORES PORTATILES; FUNDAS PARA ORDENADORES PORTATILES; FUNDAS PARA TELEFONOS MOVILES; FUNDAS PARA TELEFONOS INTELIGENTES; ESTUCHES DE PROTECCION Y FUNDAS PARA LECTORES DE LIBROS DIGITALES; TELEFONOS INTELIGENTES; RELOJES INTELIGENTES;



REPRODUCTORES DE SONIDO PORTATILES; APLICACIONES DE MOVILES; SOFTWARE DESCARGABLE; MONITORES DE ACTIVIDAD FISICA PONIBLES.

Clase 18: CUERO Y CUERO DE IMITACION; PIELS DE ANIMALES; BAULES Y MALETAS; PARAGUAS; SOMBRILLAS; BASTONES; FUSTAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA; BOLSAS DE MONTAÑISMO; BOLSAS DE CAMPAMENTO; BOLSAS DE PLAYA; ARMAZONES DE BOLSOS; ARMAZONES DE PARAGUAS O SOMBRILLAS; BASTONES DE ALPINISTA; BOLSAS DE DEPORTE; BOLSAS DE RED PARA LA COMPRA; BOLSAS DE VIAJE; BOLSAS (ENVOLTURAS, BOLSITAS) DE CUERO PARA EMBALAR; BOLSOS; BOLSAS; ESTUCHES DE VIAJE [ARTICULOS DE MARROQUINERIA]; ESTUCHES PARA LLAVES; MALETINES PARA DOCUMENTOS; MONEDEROS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; MOCHILAS PORTABEBES DE CUERO; BOLSAS DE RUEDAS PARA LA COMPRA; CAJAS DE CUERO O CARTON CUERO; CAJAS DE FIBRA VULCANIZADA; TARJETEOS [CARTERAS]; CARTERAS DE BOLSILLO; CARTERAS (BOLSOS DE MANO); CARTERAS ESCOLARES; ESTUCHES PARA ARTICULOS DE TOCADOR; COLLARES PARA ANIMALES; CORREAS PARA PERROS; CORDONES DE CUERO; FUNDAS DE PARAGUAS; FUNDAS PARA SILLAS DE MONTAR; MACUTOS; MOCHILAS; RIENDAS; HILOS DE CUERO; ASAS DE MALETA; EMPUÑADURAS DE BASTONES; EMPUÑADURAS DE PARAGUAS; LATIGOS; MANTAS DE CABALLOS; REVESTIMIENTOS DE CUERO PARA MUEBLES; ROPA PARA ANIMALES; ANILLOS PARA PARAGUAS; ANTEOJERAS (ARTICULOS DE GUARNICIONERIA); ARNESES PARA ANIMALES; ARREOS; GUARNICIONES DE ARREOS; BASTONES-ASIENTO; BANDOLERAS DE CUERO; BOLSAS DE CUERO VACIAS PARA HERRAMIENTAS; BOZALES; BRIDAS PARA CABALLOS; RONZALES PARA CABALLOS; CARTON-CUERO; CINCHAS DE CUERO; BAULES DE VIAJE; BOLSAS PARA LA COMPRA; CORREAJE MILITAR; CORREAS DE ARNES; CORREAS DE CUERO (ARTICULOS DE GUARNICIONERIA); CORREAS DE PATINES; GUARNICIONES DE CUERO PARA MUEBLES; TIRAS DE CUERO; CUEROS GRUESOS; PIELS CURTIDAS; COBERTORES Y MANTAS PARA ANIMALES; ESTRIBOS; PIEZAS DE CAUCHO PARA ESTRIBOS; FRENOS PARA ANIMALES (ARREOS); RIENDAS DE CUERDA; MALETINES; MOLESQUIN (CUERO DE IMITACION); GAMUZAS QUE NO SEAN PARA LIMPIAR; MORRALES PARA PIENSO; FUNDAS DE CUERO PARA RESORTES; RODILLERAS PARA CABALLOS; SILLAS DE MONTAR PARA CABALLOS; CINCHAS DE SILLAS DE MONTAR; TIROS (ARREOS); VALVULAS DE CUERO.

Clase 21: UTENSILIOS DOMESTICOS O DE COCINA; RECIPIENTES PARA USO DOMESTICO O CULINARIO; PEINES; ESPONJAS; CEPILLOS; MATERIALES PARA FABRICAR CEPILLOS; MATERIAL DE LIMPIEZA; LANA DE ACERO PARA LIMPIAR; VIDRIO EN BRUTO [EXCEPTO VIDRIO UTILIZADO EN LA CONSTRUCCION]; VIDRIO SEMI-ELABORADO (EXCEPTO EL VIDRIO DE CONSTRUCCION); ARTICULOS DE CRISTALERIA; ARTICULOS DE PORCELANA; ARTICULOS DE LOZA; ABRE_BOTELLAS; JUEGOS DE ACEITERA Y VINAGRERA; AGITADORES DE COCTEL; APAGAVELAS; APARATOS NO ELECTRICOS PARA DESMAQUILLAR; AZUCAREROS; BANDEJAS PARA USO DOMESTICO; BAÑERAS PORTATILES PARA BEBES; BAYETAS; FILTROS DE TE (BOLAS Y PINZAS); BOMBONERAS; BOTELLAS; BROCHAS DE AFEITAR; CAFETERAS NO ELECTRICAS; CAJAS PARA CAMELOS; CAJAS PARA EL PAN; CALIENTABIBERONES NO ELECTRICOS; CALZADORES; CANDELABROS; CANDELEROS; TUBOS [CATAVINOS] PARA DEGUSTACION DE VINOS; CENTROS DE MESA; CESTAS PARA USO DOMESTICO; COLADORES; TENSORES PARA PRENDAS DE VESTIR; BALDES PARA HIELO; PRENSAS PARA CORBATAS; ESTUCHES PARA PEINES; FUNDAS PARA TABLAS DE PLANCHAR; GUANTES DE JARDINERIA; GUANTES PARA USO DOMESTICO; GUANTES PARA LUSTRAR; HORMAS PARA CALZADO; HUCHAS NO METALICAS; JABONERAS [ESTUCHES]; JARRAS; JAULAS DE PAJAROS; NECESERES DE TOCADOR; OBJETOS DE ARTE DE PORCELANA, CERAMICA, LOZA, BARRO COCIDO O CRISTAL; PALILLEROS; SACUDIDORES DE ALFOMBRAS; CESTAS PARA EL PAN; PAÑOS DE LIMPIEZA; TRAJOS DE LIMPIEZA; PIMENTEROS; PINZAS PARA LA ROPA; TENDEDEROS DE ROPA; PLATOS; PLUMEROS; PORTABROCHAS DE AFEITAR; PORTAESPONJAS [ESPONJERAS]; PORTARROLLOS DE PAPEL HIGIENICO; PRENSAS PARA PANTALONES; PULVERIZADORES Y VAPORIZADORES DE PERFUME; RALLADORES; RECOGEMIGAS; POSABOTELLAS Y POSAVASOS QUE NO SEAN DE PAPEL NI ROPA DE MESA; SALVAMANTELES (UTENSILIOS DE MESA); SACABOTAS; SALEROS; SECADORES [TENDEDEROS] DE ROPA; SERVICIOS DE CAFE; SERVICIOS DE TE; SERVILLETOS; TABLAS DE LAVAR; TABLAS DE PLANCHAR; TABLAS DE COCINA PARA CORTAR; TAZAS; TETERAS; MACETAS [TIESTOS]; UTENSILIOS DE TOCADOR; RECIPIENTES TERMICOS; CEPILLOS DE DIENTES; HILO DENTAL; EXPRIMIDORES DE FRUTA NO ELECTRICOS PARA USO DOMESTICO; ABOTONADORES; AEROSOL [RECIPIENTES] QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; SIFONES PARA AGUA GASEOSA; ALCACHOFAS DE REGADERA; PRENSA-AJOS [UTENSILIOS DE COCINA]; CAJONES HIGIENICOS CON ARENA PARA GATOS; JAULAS PARA ANIMALES DE COMPAÑIA; CERDAS DE ANIMALES [CEPILLOS Y PINCELES]; COMEDEROS PARA ANIMALES; BALDES; TAPAS PARA PLATOS Y FUENTES; ACUARIOS DE INTERIOR; FIAMBRERAS; BATERIAS DE COCINA; BATIDORAS NO ELECTRICAS; CANTIMPLORAS; TARROS (BOCALES); BOLSAS ISOTERMICAS; BOMBONAS; RECIPIENTES DE CRISTAL; BOQUILLAS PARA MANGUERAS DE RIEGO; BORLAS DE POLVERA; BUSTOS DE PORCELANA, CERAMICA, LOZA, BARRO COCIDO O CRISTAL; CEPILLOS PARA EL CALZADO; CACEROLAS; VASIJAS; TAPAS DE OLLAS (CIERRES PARA -); CAJAS DE VIDRIO; MOLINILLOS DE CAFE MANUALES; CAJAS METALICAS PARA SERVILLETAS DE PAPEL; CAJAS PARA GALLETAS; CAJAS PARA TE; CAMPANAS PARA QUESO; ARANDELAS



DE CANDELERO; CANTAROS; BANDEJAS GIRATORIAS [UTENSILIOS DE MESA]; CAZOS; CAZUELAS; CEPILLOS PARA LAVAR LA VAJILLA; TRAMPAS PARA ROEDORES; ARTICULOS DE CERAMICA PARA USO DOMESTICO; JARRAS DE CERVEZA; CESTAS DE PICNIC CON VAJILLA; CIERRES PARA TAPAS DE OLLAS; COCINAR (UTENSILIOS NO ELECTRICOS PARA -); MOLDES DE COCINA; BOTES PARA PEGAMENTO; TINAS PARA LAVAR LA ROPA; COPAS PARA FRUTA; SACACORCHOS; UTENSILIOS COSMETICOS; TAMICES (UTENSILIOS DOMESTICOS); VIDRIO PINTADO; VASOS DE PAPEL O MATERIAS PLASTICAS; COPAS PARA BEBIDAS; CUBOS DE BASURA; CUBREMACETAS QUE NO SEAN DE PAPEL; CUCHARAS PARA MEZCLAR (UTENSILIOS DE COCINA); SOPORTES PARA CUCHILLOS DE MESA; CUENCOS; DAMAJUANAS; APARATOS NO ELECTRICOS PARA QUITAR EL POLVO; APARATOS DESODORIZANTES PARA USO PERSONAL; DISTRIBUIDORES DE JABON; EMBUDOS; ENCERADORAS NO ELECTRICAS; ENSALADERAS; ESCOBAS; MOPAS; ESCOBAS MECANICAS; ESCOBILLAS PARA LIMPIAR RECIPIENTES; ESCUDILLAS; VIDRIO ESMALTADO; ESPATULAS (UTENSILIOS DE COCINA); SERVICIOS PARA ESPECIAS [ESPECIEROS]; ESTATUAS DE PORCELANA, CERAMICA, LOZA O VIDRIO; ESTROPAJOS METALICOS PARA LIMPIAR; FILTROS PARA USO DOMESTICO; SOPORTES PARA FLORES [ARREGLOS FLORALES]; FRASCOS; FREIDORAS NO ELECTRICAS; SARTENES; FUENTES (VAJILLA); GAMUZAS PARA LIMPIAR; GARRAFAS; MOLDES PARA CUBITOS DE HIELO; APARATOS PARA HACER HELADOS Y SORBETES; HUEVERAS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; LETREROS DE PORCELANA O VIDRIO; SERVICIOS PARA SERVIR LICORES; MANGAS DE PASTELERO; MANTEQUILLERAS; MARMITAS; MEZCLADORES MANUALES [COCTELERAS]; MOLDES [UTENSILIOS DE COCINA]; MOSAICOS DE VIDRIO QUE NO SEAN PARA LA CONSTRUCCION; NEVERAS PORTATILES NO ELECTRICAS; OLLAS A PRESION NO ELECTRICAS; ORINALES INFANTILES; PALANGANAS; PALAS [UTENSILIOS DE MESA]; PALILLOS [MONDADIENTES]; PALMATORIAS; RODILLOS DE PASTELERIA; QUEMADORES DE PERFUME; SOPORTES PARA PLANTAS [ARREGLOS FLORALES]; PLATILLOS [PLATOS PEQUEÑOS]; POLVERAS; ALMOHAZAS; REGADERAS; INSTRUMENTOS DE RIEGO; CORTAPASTAS [MOLDES PARA PASTAS Y GALLETAS]; SOPERAS; TAPONES DE VIDRIO PARA BOTELLAS; TAZONES; CUBOS DE TELA; TERRARIOS DE INTERIOR [CULTIVO DE PLANTAS]; TOALLEROS DE ARO Y DE BARRA; URNAS; PALILLOS CHINOS [UTENSILIOS DE MESA]; RECIPIENTES DE VIDRIO PARA VELAS [PORTAVELAS]; JARRONES.

Clase 24: TEJIDOS Y SUCEDANEOS DE TEJIDOS; ROPA DE HOGAR; CORTINAS DE MATERIAS TEXTILES O DE MATERIAS PLASTICAS; ROPA DE CAMA; ROPA DE MESA DE MATERIAS TEXTILES; ROPA DE BAÑO; TOALLITAS DE TELA PARA DESMAQUILLAR; ETIQUETAS DE TELA; FORROS Y ENTRETELAS; TAPIZADOS MURALES DE MATERIAS TEXTILES; PAÑUELOS DE BOLSILLO DE MATERIAS TEXTILES; GUANTES DE ASEO PERSONAL; SUDARIOS; ROPA BLANCA QUE NO SEA ROPA INTERIOR; TOALLAS DE MATERIAS TEXTILES; MANTAS DE VIAJE; VISILLOS; ABRAZADERAS DE CORTINAS DE MATERIAS TEXTILES; BANDERAS (QUE NO SEAN DE PAPEL); BANDERINES (QUE NO SEAN DE PAPEL); EDREDONES; FUNDAS PARA MUEBLES; FUNDAS DE COJIN; FUNDAS DE COLCHON; FUNDAS DE ALMOHADA; MOSQUITEROS (COLGADURAS); PAÑOS PARA SECAR VASOS; TAPETES DE MESAS DE BILLAR; TAPETES DE MESA QUE NO SEAN DE PAPEL; TELAS CON MOTIVOS IMPRESOS PARA BORDAR; TOALLITAS DE TOCADOR DE MATERIAS TEXTILES; SABANAS COSIDAS EN FORMA DE SACO DE DORMIR; TEJIDOS DE ALGODON; TELA DE PELO [ARPILLERA]; BROCADOS; TEJIDOS PARA FORROS DE CALZADO; TEJIDOS PARA CALZADO; COLCHAS; MANTAS DE CAMA; CAÑAMAZO (TELA DE CAÑAMO); CEFIRO (TEJIDO); CHEVIOTS (TEJIDOS); TELA DE COLCHON (CUTI); CORTINAS DE DUCHA DE MATERIAS TEXTILES O PLASTICAS; CREPE (TEJIDO); CRESPON; CUBRECAMAS; DAMASCO (TEJIDO); TEJIDOS ELASTICOS; HULES (MANTELES); TELAS ENGOMADAS QUE NO SEAN ARTICULOS DE PAPELERIA; TEJIDOS DE ESPARTO; TEJIDOS DE FELPILLA; FIELTRO; TEJIDOS DE FRANELA; FUNDAS DE RETRETES DE MATERIAS TEXTILES; TEJIDO DE GASA; JERSEY (TEJIDO); TEJIDOS DE LANA; TELAS DE LANA; TEJIDOS PARA LENCERIA; TEJIDOS DE LINO; MANTELES INDIVIDUALES QUE NO SEAN DE PAPEL; MANTELES (QUE NO SEAN DE PAPEL); MANTILLAS DE IMPRENTA DE MATERIAS TEXTILES; MARABU (TELA); TELAS TEJIDAS PARA MUEBLES; TEJIDOS QUE IMITAN LA PIEL DE ANIMALES; TEJIDOS DE PUNTO; TELAS PARA HACER QUESO; TEJIDOS DE RAMIO; TEJIDOS DE RAYON; TEJIDOS DE SEDA; TAFETAN (TEJIDOS); TEJIDOS DE FIBRA DE VIDRIO PARA USO TEXTIL; TEJIDOS TERMOADHESIVOS; TEXTILES CON DIBUJOS PARA SU USO EN BORDADO; TERCIOPELO; TUL; CAMINOS DE MESA DE TEXTIL.

Clase 25: PRENDAS DE VESTIR; ARTICULOS DE SOMBRERERIA; CALZADO; ROPA PARA AUTOMOVILISTAS; ROPA PARA CICLISTAS; BABEROS QUE NO SEAN DE PAPEL; BANDAS PARA LA CABEZA (PRENDAS DE VESTIR); ALBORNOCES; TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES); GORROS; SANDALIAS DE BAÑO; BOAS (VESTIR); BUFANDAS; CALZADO DE DEPORTE; CALZADO DE PLAYA; CAPUCHAS (ROPA); CHALES; CINTURONES (VESTIMENTA); CINTURONES-MONEDERO (PRENDAS DE VESTIR); TRAJES DE ESQUI ACUATICO; CORBATAS; FAJAS [CORSES]; ESTOLAS (PIELES); FULARES; GORRAS; GUANTES (VESTIMENTA); IMPERMEABLES; FAJAS (ROPA INTERIOR); LENCERIA; MANTILLAS; MEDIAS; CALCETINES; PAÑUELOS PARA EL CUELLO; PIELES [PRENDAS DE VESTIR]; PIJAMAS; SUELAS (CALZADO); TACONES; VELOS; TIRANTES; AJUARES DE BEBE (PRENDAS DE VESTIR); ESCLAVINAS; CAMISETAS DE DEPORTE; MITONES; OREJERAS (PRENDAS DE VESTIR); PLANTILLAS; PUÑOS (PRENDAS DE VESTIR); SOBAQUERAS; ROPA DE PLAYA; BATAS [SALTOS DE CAMA]; BOLSILLOS DE



PRENDAS DE VESTIR; LIGAS PARA CALCETINES; LIGUEROS; ENAGUAS; PANTIS; DELANTALES (PRENDAS DE VESTIR); DISFRACES [TRAJES]; UNIFORMES; VISERAS PARA EL SOL [ARTICULOS DE SOMBRERERIA]; ZUECOS; COFIAS; ABRIGOS; ALPARGATAS; ANTIDESLIZANTES PARA EL CALZADO; ZAPATILLAS DE BAÑO; BIRRETES; BLUSAS; BODYS (PRENDAS DE VESTIR); BOINAS; BOLSAS PARA CALENTAR LOS PIES QUE NO SEAN ELECTRICAS; BORCEGUIES; BOTAS; CAÑAS DE BOTAS; TACOS PARA BOTAS DE FUTBOL; BOTINES; HERRAJES PARA CALZADO; PUNTERAS PARA EL CALZADO; CONTRAFUERTE PARA CALZADO; CAMISAS; CANESUES DE CAMISA; PECHERAS DE CAMISA; CAMISETAS; CAMISETAS DE MANGA CORTA; CAMISOLAS; CHALECOS; CHAQUETAS; CHAQUETAS DE PESCADOR; CHAQUETONES; COMBINACIONES (ROPA INTERIOR); ROPA DE CONFECCION; CUELLOS POSTIZOS; ROPA DE CUERO; ROPA DE CUERO DE IMITACION; GORROS DE DUCHA; ESCARPINES; FALDAS; PANTALONES; FORROS CONFECCIONADOS (PARTES DE PRENDAS DE VESTIR); GABANES; GABARDINAS (PRENDAS DE VESTIR); ZAPATILLAS DE GIMNASIA; JERSEIS (PRENDAS DE VESTIR); PULOVERES; SUETERES; LIBREAS; MANGUITOS (PRENDAS DE VESTIR); PALAS DE CALZADO; PAÑUELOS DE BOLSILLO (PRENDAS DE VESTIR); PARKAS; PELERINAS; PELLIZAS; POLAINAS; CALZAS (LEGGINGS); PRENDAS DE PUNTO; ROPA DE GIMNASIA; ROPA INTERIOR; SANDALIAS; SARIS; SLIPS; SOMBREROS; TOCAS (PRENDAS DE VESTIR); TOGAS; TRABILLAS DE POLAINAS; TRAJES; TURBANTES; VESTIDOS; PANTUFLAS; ZAPATOS.

Clase 26: ENCAJES; BORDADOS; CINTAS [MERCERIA]; CORDONES; AGUJAS; CORCHETES Y OJETES; ALFILERES; FLORES ARTIFICIALES; ARTICULOS DE ADORNO PARA EL CABELLO; CABELLO POSTIZO; ORLAS [PASAMANERIA]; ALFILETEROS; ACERICOS [ALMOHADILLAS PARA AGUJAS]; ADORNOS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS PARA EL CALZADO; ADORNOS PARA SOMBREROS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; ARTICULOS DE MERCERIA, EXCEPTO HILOS; BANDAS PARA EL CABELLO; BRAZALETES [BRAZALES]; BROCHES [COMPLEMENTOS DE VESTIR]; COSTUREROS; CIERRES DE CINTURON; CORDONES PARA CALZADO; CORONAS DE FLORES ARTIFICIALES; CHAPAS DE ADORNO; DEDALES [PARA COSER]; ESTUCHES DE AGUJAS; HEBILLAS [COMPLEMENTOS DE VESTIR]; HEBILLAS [PARA CALZADO]; HOMBRERAS PARA PRENDAS DE VESTIR; HORQUILLAS PARA EL CABELLO; INSIGNIAS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; LENTEJUELAS PARA PRENDAS DE VESTIR; NUMEROS O LETRAS PARA MARCAR LA ROPA BLANCA; PASACINTAS; PASADORES PARA EL CABELLO; PASAMANERIA; PLUMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR; POMPONES; PUNTILLAS [ENCAJES]; CREMALLERAS [MERCERIA]; DORSALES; PARCHES TERMOADHESIVOS PARA ADORNAR ARTICULOS TEXTILES [MERCERIA]; GANCHOS PARA TEJER ALFOMBRAS; AUTOMATICOS [BROCHES]; PLUMAS DE AVESTRUZ [COMPLEMENTOS DE VESTIR]; BANDAS [INSIGNIAS]; CORDONCILLOS PARA RIBETEAR; BORLAS [PASAMANERIA]; CINTAS ELASTICAS PARA SUBIR LAS MANGAS; REDECILLAS PARA EL CABELLO; OJETES PARA CALZADO; FELPILLA [PASAMANERIA]; CHORRERAS [ENCAJES]; PINZAS PARA PANTALONES DE CICLISTA; CIERRES PARA PRENDAS DE VESTIR; CINTAS AUTOADHERENTES [ARTICULOS DE MERCERIA]; CINTAS ELASTICAS; CINTAS PARA FRUNCIR CENEFAS DE CORTINAS; CORDONCILLOS PARA PRENDAS DE VESTIR; PASADORES; PASADORES PARA CUELLOS POSTIZOS; DOBLADILLOS POSTIZOS; ESCARAPELAS [PASAMANERIA]; FESTONES [BORDADOS]; FLECOS; FRUTAS ARTIFICIALES; GALONES; GORROS PARA HACER MECHAS; GUIRNALDAS ARTIFICIALES; HUEVOS DE ZURCIR; TRENZAS DE CABELLO; PELUCAS; BORDADOS DE HILOS DE PLATA PARA PRENDAS DE VESTIR; RIBETES PARA PRENDAS DE VESTIR; ROSETAS [PASAMANERIA]; ELEMENTOS DE SUJECION PARA TIRANTES; VOLANTES DE FALDAS Y VESTIDOS; TRENZAS; TUPES; GANCHOS PARA CALZADO.

Clase 27: ALFOMBRAS; FELPUDOS; ESTERAS; ESTERILLAS DE PLAYA; ESTERILLAS PARA CUARTO DE BAÑO; LINOLEO PARA REVESTIMIENTO DE SUELOS; TAPICES MURALES QUE NO SEAN DE MATERIAS TEXTILES; PIE DE BAÑO (ALFOMBRILLAS); PAPELES PARA TAPIZAR O EMPAPELAR; PAPELES PINTADOS; RECUBRIMIENTOS PARA SUELOS Y REVESTIMIENTOS ARTIFICIALES PARA SUPERFICIES; REFUERZOS DE BASE PARA REVES DE ALFOMBRAS; REVESTIMIENTOS DE SUELOS; ALFOMBRAS DE YOGA; TAPETES [ALFOMBRAS].

Clase 28: JUEGOS; JUGUETES; APARATOS DE VIDEOJUEGOS; ARTICULOS DE DEPORTE Y GIMNASIA; ADORNOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD; APAREJOS DE PESCA; CAÑAS DE PESCAR; MASCARAS DE CARNAVAL; MASCARAS DE TEATRO; CASAS DE MUÑECAS; ARNESES DE ESCALADA; ARTICULOS DE COTILLON; GUANTES [ACCESORIOS PARA JUEGOS]; GUANTES DE BEISBOL; GUANTES DE BOXEO; GUANTES DE ESGRIMA; GUANTES DE GOLF; MARIONETAS; APARATOS DE ENTRENAMIENTO FISICO; ARBOLES DE NAVIDAD DE MATERIALES SINTETICOS; CAMARAS DE AIRE PARA PELOTAS DE JUEGO; CODERAS [ARTICULOS DE DEPORTE]; RODILLERAS [ARTICULOS DE DEPORTE]; COMETAS; SONAJEROS; CALEIDOSCOPIOS; CABALLITOS DE BALANCIN [JUGUETES]; JUEGOS DE CONSTRUCCION; MAQUINAS DE JUEGO AUTOMATICAS ACCIONADAS CON MONEDAS; BARAJADORAS DE NAIPES; MUÑECAS; ROPA DE MUÑECAS; PISTOLAS DE AIRE COMPRIMIDO [JUGUETES]; JUEGOS DE AJEDREZ; ALETAS DE NATACION; JUEGOS DE ANILLAS; SOPORTES PARA ARBOLES DE NAVIDAD; MATERIAL PARA TIRO CON ARCO; NADAR (FLOTADORES PARA -); ARTICULOS DE BROMA; BALONES Y PELOTAS DE JUEGO; BIBERONES PARA MUÑECAS; BLOQUES DE CONSTRUCCION [JUGUETES]; TABLAS DE BODYBOARD; BOLOS [JUEGOS];



BICICLETAS ESTATICAS DE EJERCICIO; BOLSAS CON O SIN RUEDAS PARA PALOS DE GOLF; CAMAS DE MUÑECAS; CANICAS PARA JUGAR; MANGAS PARA CAZAR MARIPOSAS; COLUMPIOS; CONFETIS; CUBILETES PARA JUEGOS DE DADOS; DADOS [JUEGOS]; JUEGOS DE DAMAS; DAMEROS; DARDOS; DISCOS DE LANZAMIENTO [ARTICULOS DE DEPORTE]; DISCOS VOLADORES [JUGUETES]; JUEGOS DE DOMINO; FICHAS PARA JUEGOS; ESQUIS; FUNDAS ESPECIALES PARA ESQUIS; FUNDAS ESPECIALES PARA TABLAS DE SURF; JUEGOS DE HERRADURAS; PALOS DE HOCKEY; JUGUETES PARA HACER POMPAS DE JABON; JUEGOS DE MESA; JUGUETES PARA ANIMALES DOMESTICOS; MODELOS DE VEHICULOS A ESCALA; MONOPATINES; MOVILES DE JUGUETE; BOLAS DE PINTURA [MUNICIONES PARA PISTOLAS DE PAINTBALL]; NIEVE ARTIFICIAL PARA ARBOLES DE NAVIDAD; PALOS DE GOLF; TACOS DE BILLAR; MESAS DE BILLAR; PATINES; PATINETES [JUGUETES]; PELUCHES [JUGUETES]; PEONZAS [JUGUETES]; PIÑATAS; PISCINAS [ARTICULOS DE JUEGO O DEPORTE]; SACOS DE BOXEO; PUZZLES; APARATOS DE PRESTIDIGITACION; RAQUETAS; JUEGOS DE SOCIEDAD; TABLAS DE SURF; TABLAS DE WINDSURF; TABLEROS DE AJEDREZ; TIRACHINAS [ARTICULOS DE DEPORTE]; TOBOGANES [ARTICULOS DE JUEGO]; TRAMPOLINES [ARTICULOS DE DEPORTE]; TRINEOS [ARTICULOS DE DEPORTE]; VEHICULOS DE JUGUETE; VEHICULOS DE CONTROL REMOTO; DRONES [JUGUETES]; REDES DE CAMUFLAJE [ARTICULOS DE DEPORTE].

La OEPM denegó el registro de la marca al considerar que incurría en la prohibición absoluta de registro contemplada en el apartado b) del artículo 5.1 de la Ley de Marcas, conforme al cual no pueden registrarse como marcas los signos que carezcan de carácter distintivo.

La demandante impugna judicialmente la resolución firme en vía administrativa que deniega el registro de la marca solicitada al considerar que el signo goza de carácter distintivo intrínseco y, en todo caso, que ha adquirido distintividad por el uso.

La OEPM contestó a la demanda interesando su desestimación y que se declarara que la resolución de la OEPM, objeto de impugnación, era conforme a Derecho.

SEGUNDO.- La demandante impugna la denegación del registro de la marca solicitada por carecer el signo de carácter distintivo.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Marcas:

Podrán constituir marcas todos los signos, especialmente las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos sean apropiados para:

- a) distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas y*
- b) ser representados en el Registro de Marcas de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular.*

Por su parte, conforme al artículo 5.1.b) de la Ley de Marcas, no puede registrarse como marcas los signos: ... que carezcan de carácter distintivo.

Constituye jurisprudencia comunitaria reiterada la idea de que cada uno de los motivos de denegación de registro enumerados tanto en el artículo 7.1 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea, coincidentes esencialmente con los enumerados por el artículo 5.1 de nuestra Ley de Marcas y el artículo 4.1. de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (y antes en el artículo 7.1 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y en el artículo 3.1 de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, así como en el posterior artículo 3.1 de la Directiva 2008/95) es independiente de los demás y exige un examen individualizado, precisando que han de ser analizados en función del "interés general subyacente" -distinto en cada caso- que sirve de fundamento a cada uno de ellos (por todas, sentencia de 29 de abril de 2004, Henkel/OAMI, asuntos acumulados C-456/01 P y C-457/01 P, Rec. p. I-0000, apartados 45 y 46 y sentencia de 10 de noviembre de 2016, EUIPO/Seven Towns Ltd, asunto C-30/15, apartado 38).

El Tribunal de Justicia ya ha declarado, que el interés general subyacente a la prohibición de registro de los signos carentes de distintividad, se confunde, evidentemente, con la función esencial de la marca, que es garantizar al consumidor la identidad de origen del producto o servicio que designa la marca, permitiéndole distinguir sin confusión posible dicho producto o servicio de los que tienen otra procedencia (véase la sentencia del Tribunal de Justicia 8 de mayo de 2008, Eurohypo/OAMI, C-304/06 P, Rec, apartados 55 y 56 y jurisprudencia citada).



El carácter distintivo de una marca implica que esa marca permite identificar el producto para el que se ha solicitado el registro, atribuyéndole una procedencia empresarial determinada y distinguir, pues, ese producto de los de otras empresas (sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de abril de 2004, Henkel/OAMI, C-456/01 y C-457/01, apartado 34, de 13 de septiembre de 2018, Birkenstock Sales/EUIPO, C-26/17, apartado 31, y de 11 de junio de 2020, China Construction Bank Corp/OAMI, C-1154/19, apartado 56; y sentencias del Tribunal General de 21 de abril de 2015, Louis Vuitton/OAMI, T-359/12, apartado 18, y de 12 de enero de 2022, T-259/21, Neolith Distribution/OAMI, apartado 16).

Como resume la sentencia del Tribunal General de 7 de mayo de 2019, T-423/18, Fissler GmbH/OAMI, conforme a reiterada jurisprudencia, las marcas que carecen de carácter distintivo son las que se consideran inapropiadas para ejercer la función esencial de la marca, a saber, la de identificar el origen comercial del producto o del servicio para permitir así que el consumidor que adquiere el producto u obtiene el servicio que la marca designa haga la misma elección al efectuar una adquisición posterior, si la experiencia resulta positiva, o haga otra elección, si resulta negativa [véanse las sentencias de 12 de mayo de 2016, AROMA, T-749/14, no publicada, EU:T:2016:286, apartado 58 y jurisprudencia citada; de 14 de diciembre de 2017, GeoClimaDesign/EUIPO — GEO (GEO), T-280/16, no publicada, EU:T:2017:913, apartado 56, y de 12 de diciembre de 2018, CARACTÈRE, T-743/17, no publicada, EU:T:2018:911, apartado 49]. 69 Dicho carácter distintivo debe apreciarse, por una parte, en relación con los productos o servicios para los que se solicita el registro y, por otra, con la percepción que de ellos tiene el público relevante, que es el consumidor de tales productos o servicios (véase la sentencia de 21 de enero de 2010, Audi/OAMI, C-398/08 P, EU:C:2010:29, apartado 34 y jurisprudencia citada; sentencias de 12 de mayo de 2016, AROMA, T-749/14, no publicada, EU:T:2016:286, apartado 59; de 14 de diciembre de 2017, GEO, T-280/16, no publicada, EU:T:2017:913, apartado 57, y de 12 de diciembre de 2018, CARACTÈRE, T-743/17, no publicada, EU:T:2018:911, apartado 50).

Desde el punto de vista del público pertinente, los productos comprendidos en las clases 3, 9, 18, 21, 24, 25, 26, 27 y 28, salvo alguna puntual excepción (productos científicos y similares en clase 9), se dirigen al público en general con un grado de atención medio.

El signo que pretende registrar el solicitante carece de carácter distintivo en tanto que consideramos que la marca no permite identificar los productos para los que se ha solicitado el registro, atribuyéndole una procedencia empresarial determinada y distinguir, pues, esos productos de los de otras empresas. Compartimos con la demandante que para que el signo supere la prohibición absoluta ahora analizada basta con que el signo solicitado tenga un carácter distintivo mínimo, sin embargo, no lo apreciamos en el supuesto enjuiciado.

Desde luego, las cifras pueden constituir una marca. El problema es la concreta combinación de números que integran el signo que se pretende registrar.

Aunque la marca es figurativa, la parte gráfica del signo es muy poco relevante. Pese a que la solicitante afirma que se trata de una tipología de números novedosa y creada *ex profeso* para la marca, la apariencia es la de unas cifras, en el sentido de gráfico que sirve para representar un número, bastante comunes y, desde luego, el tribunal no aprecia que sea un elemento relevante y mucho menos que otorgue distintividad al signo. En consecuencia, no compartimos la apreciación del demandante que considera que la tipología de los números es inusual, vanguardista y única.

Centrándonos en los números que componen la marca, el público relevante no será capaz, a la vista del signo, de identificar las distintas cifras con la posición que ocupan en el alfabeto anglosajón las letras que integran la palabra ZARA, que es el origen de la creación del signo o la idea que origina la concreta composición de la marca.

Por el contrario, se percibirá como una combinación aleatoria de cifras casi imposible de recordar por el público pertinente.

El problema no es tanto que no pueda recordarse con exactitud el signo, sino que el signo será imposible de distinguir de cualquier otra composición numérica integrada por una combinación de otros números o en otro orden o con alguna coincidencia en algunos de los numerales que integran el signo que, es precisamente, lo que priva de distintividad al signo.

La concesión de una marca como la solicitada provocaría dos problemas de difícil solución.

En primer lugar, como ya hemos indicado, el signo resulta inapropiado para ejercer la función esencial de la marca, a saber, la de identificar el origen comercial del producto o del servicio para permitir así que el consumidor que adquiere el producto u obtiene el servicio que la marca designa haga la misma elección al efectuar una adquisición posterior, si la experiencia resulta positiva, o haga otra elección, si resulta negativa.

No consideramos que el consumidor sea capaz de distinguir entre el signo de la demandante

26 1 18 1

y otra marca numérica, como por ejemplo, **16 1 28 1** o **26 21 81 1**.

Como ha declarado reiteradamente el Tribunal de Justicia, el consumidor rara vez tiene la posibilidad de comparar directamente las distintas marcas, sino que debe confiar en la imagen imperfecta que conserva de ellas en la memoria. El consumidor lo que recordará, en cuanto no tenga a la vista el signo, es que la marca estaba compuesta por varios números e incluso recordará alguno pero no podrá diferenciarla de cualquier otro signo que tenga una combinación de varias cifras con algún elemento coincidente, por lo que el signo solicitado no permite identificar el origen comercial del producto y permitir así que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa haga la misma elección al efectuar una adquisición posterior, si la experiencia resulta positiva, o haga otra elección, si resulta negativa.

En segundo lugar, el grado de protección que se concedería al signo, si aceptamos su registro, sería amplísimo porque, por las mismas razones antes señaladas, se confundiría con cualquier otro compuesto por una serie de cifras o números con alguna coincidencia, como los ejemplos antes destacados, lo que no es admisible.

La falta de distintividad irradia a todos los productos o servicios reivindicados. Las objeciones indicadas son predicables a cualquiera de los productos solicitados.

La parte actora invocó en el acto del juicio la sentencia de este tribunal de fecha 1 de diciembre de 2023, recaída en el juicio verbal nº 58/23, sobre el signo denominativo VISUAL IoT, en la que censurábamos a la OEPM que no hubiera justificado el apreciado carácter descriptivo respecto de cada uno de los productos o servicios para los que se solicitaba la marca que abarcaba productos y servicios de muy diversa naturaleza y comprendidos en tres clases distintas, muchos de ellos completamente alejados de cualquier característica próxima al término visual. Los supuestos no son comparables, allí se analizaba un problema de descriptividad que exigía un examen individualizado de la prohibición con relación a cada uno de los productos o de las categorías de productos y servicios solicitados. En el caso ahora enjuiciado está en liza la falta de distintividad por imposibilidad intrínseca del concreto signo solicitado de identificar los productos para los que se ha solicitado el registro, atribuyéndole una procedencia empresarial determinada y distinguir esos productos de los de otras empresas, lo que es aplicable a cualquiera de los productos para los que se solicita la protección.

Tampoco es comparable el signo numérico ahora en examen con la marca figurativa consiste en el gráfico de un escudo con una leyenda en latín objeto de nuestra sentencia de 17 de noviembre de 2023, juicio verbal nº 170/23, en donde sí consideramos, por las razones que allí exponemos, que el signo disponía de la potencialidad o capacidad suficiente para, en abstracto, cumplir la función de indicar un origen empresarial determinado.

No puede oponerse a las anteriores consideraciones el estudio de mercado y nota técnica aportados por la parte actora como documentos nº 3 y 9 de la demanda.

El tribunal no pone objeciones a la metodología ni a la muestra del estudio al considerar que están suficientemente justificadas por la nota técnica aportada sin que haya prueba alguna que la desvirtúe.

Aclarado lo anterior, según el estudio, a la pregunta ¿Con qué marca/empresa de moda asocia Ud. este signo/ logotipo?

26 1 18 1

. El 40% de los entrevistados la asociaba al algún sector y, concretamente, un 30% al sector de moda. Sugeridas determinadas marcas (INDITEX/ZARA, DESIGUAL, ADIDAS, LEVIS, NIKE, otras marcas de moda), el 8% lo asociaba a ZARA.

En primer término, consideramos que la valoración de la distintividad es una cuestión jurídica. En segundo término, si lo que se trata de acreditar con el estudio es la aptitud del signo para ser marca, la respuesta no es espontánea en tanto que ya se sugiere que el signo es una marca y, además, perteneciente al ámbito de la moda. Por lo demás, siendo sugerida la respuesta, un 60% de los entrevistados no asocian el signo a ningún sector, por lo que, en la lectura que hace el demandante de los resultados, más de la mitad de los entrevistados no percibirían el signo como marca.



En la nota técnica, la perito manifiesta que resulta imprescindible contextualizar y poner en situación al entrevistado a fin de que la pregunta no produzca confusión y que ha de tenerse en cuenta la predisposición a una respuesta instintiva ante signos que *per se* tiene un significado adicional a su uso como marca o cuando la complejidad del denominativo hace que el entrevistado no la reconozca como marca al ser leído.

Precisamente, estas observaciones son las que inhabilitan el informe, en tanto que si se trata de discernir el carácter distintivo del signo no puede sugerirse en la cuestión que se les pregunta por una marca porque la respuesta afirmativa se induce y, a pesar de ello, en el supuesto enjuiciado el 60% no identifica el signo como una marca.

La prueba testifical practicada en el acto del juicio con la declaración de don Mariano, empleado de la parte demandante, Director y responsable de ZARA ATHLETICZ, no ha resultado relevante a los efectos que aquí interesan y, en todo caso, no dejan de ser apreciaciones subjetivas del responsable de todo el proyecto, incluido el diseño y desarrollo del signo objeto de este litigio.

En contra de la resolución de la OEPM tampoco se pueden invocar otros antecedentes de registro de marcas numéricas, en tanto que cada signo debe valorarse individualmente y, por otro lado, hay que destacar que la mayoría de las marcas invocadas consisten en numeraciones cortas, de tres o cuatro dígitos o fáciles de retener.

Tampoco nos vincula la concesión de este mismo signo para los mismos productos como marca de la Unión por la EUIPO. Sólo nos consta que tras la inicial objeción de falta de distintividad del signo, la marca fue concedida, una vez analizadas las alegaciones realizadas por la solicitante.

Desde luego, es un contrasentido que el signo se haya concedido como marca de la Unión y despliegue efectos en España y que se haya denegado por la OEPM, pero ni esta Oficina ni el tribunal pueden quedar vinculados por la resolución de la EUIPO cuando consideramos que el signo carece de carácter distintivo y el origen de la contradicción está en la doble petición de registro efectuada por la solicitante. Mucho menos puede tener incidencia el hecho de que el signo haya logrado obtener el registro en otros países extracomunitarios.

TERCERO.- La demandante también invoca el artículo 5.2 de la Ley de Marcas, conforme al cual no se denegará el registro de una marca con fundamento en la falta de distintividad, entre otros supuestos, si, antes de la fecha de concesión del registro, debido al uso que se ha hecho de la misma, hubiese adquirido un carácter distintivo.

La demandante sostiene que viene usando la marca solicitada para distinguir productos deportivos y accesorios desde el año 2021 y que el volumen de ventas entre el invierno de 2021 y el invierno de 2022 ha alcanzado la cifra 21.314.843 euros, según resulta de la certificación aportada como documento nº 4 de la demanda. De la referida certificación resulta, además, que los productos de la marca solicitada se comercializan en el mercado *on line* a través de la página web de Zara y en 12 de sus establecimientos en España.

La adquisición de carácter distintivo como consecuencia del uso de la marca exige que al menos una parte significativa del público interesado identifique, gracias a la marca, los productos o servicios de que se trata atribuyéndoles una procedencia empresarial determinada. Sin embargo, las circunstancias en las que tal condición debe considerarse satisfecha no pueden establecerse únicamente en función de datos generales y abstractos, como porcentajes determinados (sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de mayo de 1999, Windsurfing Chiemsee, asuntos acumulados C-108/97 y C-109/97, apartado 52, y sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2002, Philips, C-299/99, apartados 61 y 62).

Además, para apreciar la adquisición, en un caso concreto, del carácter distintivo de la marca deben tomarse en consideración factores como la cuota de mercado de la marca, la intensidad, la extensión geográfica y la duración del uso de esta marca, la importancia de las inversiones hechas por la empresa para promocionarla, la proporción de los sectores interesados que identifica el producto atribuyéndole una procedencia empresarial determinada gracias a la marca, así como las declaraciones de cámaras de comercio e industria o de otras asociaciones profesionales. Si, en vista de tales elementos, los sectores interesados, o al menos una parte significativa de éstos, identifican, gracias a la marca, el producto atribuyéndole una procedencia empresarial determinada, debe llegarse a la conclusión de que se cumple el requisito establecido para el registro de la marca (sentencias Windsurfing Chiemsee, antes citada, apartados 51 y 52; y Philips, antes citada, apartados 60 y 61).

Por último, según la jurisprudencia, el carácter distintivo de una marca, incluido el adquirido por el uso, debe apreciarse también en relación con los productos o servicios para los que se solicita el registro de la marca, tomando en consideración la percepción, de la categoría de productos o servicios de que se trata, que se presume en un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (véase, en este sentido, la sentencia Philips, antes citada, apartados 59 y 63).

En el caso de autos y en contra del criterio de la demandante, no consideramos que el signo haya adquirido de forma sobrevenida carácter distintivo.

Las cifras de negocio facilitadas por la demandante no pueden atribuirse en exclusiva a la propia marca solicitada.

Como resulta de la documental acompañada a la demanda los productos se comercializan en la página web y en algunos de los establecimientos de ZARA bajo el amparo de esta marca, por lo que el público relevante identificará el producto y el origen empresarial por el signo ZARA no por el signo

26 1 18 1

. Incluso en ocasiones los productos, además de este signo, incluyen la marca ZARA ATHLETICZ y se ofrecen en la web como productos ZARA ATHLETICZ. En las noticias sobre el lanzamiento de la línea deportiva de Zara se destaca la marca ZARA ATHLETICZ, aunque en las imágenes también se incluya el signo solicitado (documento nº 6 de la demanda y documental aportada al expediente administrativo).

En definitiva, el público relevante identificará como marca el signo ZARA o ZARA ATHLETICZ, y el signo

26 1 18 1

lo percibirá, en realidad, como un simple adorno o imagen para embellecer el producto y hacerlo más atractivo, pero no como marca del producto.

Tampoco resulta relevante a los efectos de la distintividad adquirida la declaración del testigo Sr. Mariano , dando aquí por reproducido lo razonado en el anterior fundamento de derecho.

Por último, la distintividad sobrevenida, que negamos, solo podría predicarse respecto de muy concretos productos y no con carácter indiscriminado como pretende la demandante. La marca solicitada solo consta usada para prendas deportivas y algunos accesorios (gorras, mochilas, bolsas deportivas, riñoneras, neceseres, zapatillas...) mientras que se solicita para multitud de otros productos en muy diversas clases respecto de los que no se ha acreditado uso alguno.

Los razonamientos anteriores determinan la desestimación de la demanda.

CUARTO.- La suerte desestimatoria de la demanda de impugnación comporta que las costas originadas por la misma hayan de ser impuestas a la parte actora impugnante, de conformidad con lo establecido en los artículos 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- Desestimar el recurso interpuesto por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de "**INDUSTRIA DE DISEÑO TÉXTIL, S.A.**" contra la resolución del Director General de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 31 de mayo de 2023, desestimatoria del recurso de alzada entablado contra la resolución dictada el 22 de diciembre de 2022.

2.- Imponer a la actora impugnante las costas procesales causadas en este procedimiento.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación del que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ